

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndome manifestado el Juez de 1.ª Instancia de Soria que en la noche del 30 de Noviembre último se ejecutó un robo en la casa de Pedro Calonge en el pueblo de Tardajos en aquel partido judicial por seis hombres armados y montados en caballos: encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á inquirir el paradero de dichos criminales cuyas señas se insertan á continuación; así como las del dinero y efectos robados; y habidos que sean los pongan á disposición del referido Juzgado. Logroño 9 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

Señas de los Ladrones.

Uno de muy corta estatura, unos treinta y tantos años de edad, con sombrero cañanes y un capote oscuro, nariz ancha puntiaguda, chaqueta corta de color de castaña; otro de estatura alta, color moreno, con un pasamontaña y un capote; otro bien parecido, con un gorro; otro menos de cinco pies de estatura, con un capoton abrochado hasta el cuello, resultando de otra declaración que otro de los ladrones estaba de centinela envuelto en una manta blanquecina con una carabina ó tercerola debajo del brazo, cuya arma estaba muy limpia y brillante y en la cabeza llevaba un pasamontaña también blanquecino con visera negra con el que tenía cubierta la cara, resultando también que dichos ladrones llevaban tres pistolas y otras dos carabinas cuando menos además de las antes citadas y seis caballos ó yeguas.

Nota de los efectos robados.

Dos capas de hombre, una de paño fino color de café con embozos de terciopelo negro, y otra de color de castaña con embozos de pana negra á medio uso, una chaqueta de paño negro nuevo de cuello vuelto, una faja de sarga morada de cuatro varas de largo también nueva; varios lienzos de cáñamo y varias sábanas de cáñamo y lienzo con guarnición, varios pañuelos entre ellos uno amarillo con puntas encarnadas de percal; una manta encarnada con rayas de varios colores, un relox de plata de bolsillo, dos pares de pen-

dientes de bellota, otros con piedras, una cruz y aderezo de plata, un rosario de quince dieces ensartado en seda con ocho ó nueve medallas de plata, un Santo Cristo afeligranado, dos imágenes de plata de la Virgen del Pilar para el cuello, dos botones de plata para camisas, varios pendientes incompletos de plata, un bote de oja de lata dividido por medio con botones de diferentes clases en un lado y en el otro una porción de ochavos nuevos, diferentes monedas de oro, plata y calderilla, sin que se sepa á que cantidad ascienden, solo se sabe que habia algunas onzas de oro, medias onzas, de ciento y de ochenta rs., dos duros españoles y veinte y uno ó veinte y dos napoleones, pesetas y medias pesetas y algo de calderilla, un baston de nogal con su cantonera y un gueso.

Habiéndome manifestado el Juez de primera instancia de Burgos que en la noche del 1.º del actual se habia perpetrado un robo de vasos sagrados en la Iglesia del pueblo de Villarizo en aquel partido judicial; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y dependientes del ramo de vigilancia procedan á averiguar el paradero de los criminales sacrilegos y de las alhajas robadas que se espresan á continuación, y caso de ser habidos unos y otras los remitan á disposición del referido Juzgado que los reclama. Logroño 9 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

ALHAJAS ROBADAS.

Un copon, una caja de administrar, unas crismas con las iniciales de O. C. y V. en sus fuentes ó punteros, una concha para bautizar con el nombre de Villarizo en el dorso y extremo de la orla, un platillo y dos vinageras, la una con tapa y la otra sin ella porque la dejaron, y aquella tenía la letra A. T., un caliz con su patena y cucharita: todos los efectos de plata.

Habiendo sido invadido por la viruela el ganado lanar de Tomás Zorzano Martínez, vecino de Agoncillo, se le ha señalado para pastar el término denominado de Sequero viejo en la misma jurisdicción. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 10 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el parte siguiente:

«El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el PRINCIPE de Asturias han pasado bien la noche y continúan en estado satisfactorio.

Palacio 6 de Diciembre de 1857.»

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora continúa en estado completamente satisfactorio, y ha podido dejar el lecho por algunas horas.

S. A. R. el PRINCIPE de Asturias no tiene novedad alguna.

Palacio 6 de Diciembre de 1857.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el PRINCIPE de Asturias continúan en el mismo estado satisfactorio de que hablaba á V. E. en el parte de la noche de ayer.»

Palacio 7 de Diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi agosto Hijo el Principe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demás Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer, á las cuatro y media de la tarde, se verificó en el Real Palacio la solemne ceremonia de presentar el muy Reverendo Monseñor Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, las cartas pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico cerca de S. M. la Reina nuestra Señora y de Delegado extraordinario para tener en nombre de Su Santidad en la fuente del Bautismo á S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Con arreglo al ceremonial establecido para estos actos, se presentó á las tres y media de la tarde en el Palacio de la Nunciatura una escolta de Húsares, mandada por un Jefe del cuerpo.

A la hora prefijada tres coches de la Real Casa, con tiros de gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos, un Coballero de campo y un correo de caballerizas esperaban en el referido Palacio de la Nunciatura las órdenes del Sr. Introdutor de Embajadores.

A las cuatro emprendió su marcha la comitiva precedida de un correo y de cuatro batidores de caballería, siguiendo á estos un coche de Palacio que ocupaba Monseñor Barili, y á su izquierda el Sr. Introdutor de Embajadores. A la portezuela de la derecha iba el Oficial de la escolta, á la izquierda el Caballero de campo. Detrás de este coche venia la escolta; inmediatamente seguia un carruaje de respeto, y por último, el que ocupaban los Secretarios de la Nunciatura.

La comitiva se dirigió al Palacio Real por Puerta Cerrada, calle Mayor y arco de la Armería. Formada con anticipación la guardia exterior de Palacio en parada, hizo los honores Reales á Monseñor Barili, que pasó por medio de las filas, entrando su coche hasta la escalera principal, cubierta por el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, y en cuya meseta se habia colocado la banda de música del mismo

cuerpo. Bajaron á recibir á S. E. los Jefes de Palacio y los Mayordomos de semana de S. M. El Sr. nuncio subió la escalera precedido de los mismos y acompañado del Sr. Introdutor de Embajadores: en este orden continuó hasta la Real Cámara, en donde le esperaban el Excmo. Sr. primer Secretario de Estado, la Excmo. Sra. Camarera mayor de S. M. y Señoras Damas de la Reina y los Sres. Gentiles hombres Grandes de España. De aquí el Sr. Nuncio de Su Santidad, acompañado del Sr. Ministro de Estado, de la Sra. Camarera mayor de S. M. y del Sr. Introdutor de Embajadores, se trasladó á una de las habitaciones interiores de la Reina nuestra Señora donde le aguardaban SS. MM., hallándose también presentes el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel Francisca de Asis y la Excelentísima Sra. Aya de sus Altezas Reales.

El Sr. Introdutor de Embajadores anunció en alta voz al muy Reverendo Nuncio Extraordinario Apostólico, el cual, despues de haber hecho las tres ceremonias de estilo y colocándose enfrente de S. M. la Reina, pronunció en castellano el siguiente discurso:

«Señora: Al dispensarme nuestro Beatisimo Padre el alto honor de nombrarme Nuncio apostólico cerca de V. M.; se dignó también designarme como su Delegado extraordinario para tener en su nombre en la fuente del Bautismo al augusto Príncipe que la Providencia se ha servido conceder á V. M. y á toda España.

Al entregar, Señora, en las Reales manos de V. M. las cartas pontificias que me acreditan para esta doble honrosa mision, me es sumamente grato desempeñar el encargo que me ha dado muy encarecidamente Su Santidad de felicitar á V. M. y á su augusto Esposo por tan fausto acontecimiento, y manifestar asimismo la gran satisfaccion que le cabe en corresponder á los piadosos deseos de V. M. sien lo Padrino de este vástago ilustre, con lo cual desea dar otra prueba muy especial de su paternal afecto hácia V. M. y de su benevolencia para con este católico reino.

Si me atrevo, pues, á añadir mis ardientes votos de que el Real Príncipe, bajo la gloriosa proteccion de la Virgen Inmaculada, liene todas las esperanzas consoladoras que su nacimiento ha hecho concebir, abrigo la confianza de que en ello obtendré el alto agrado de V. M.; agrado que procuraré merecer más y más secundando eficazmente las benévolas miras del inmortal Pio IX para el mayor bien de los fieles y de Nuestra Santa Religion.»

En seguida tuvo la honra de poner en las Reales manos de S. M. las cartas pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico y Delegado extraordinario.

S. M. la Reina se digno contestar en los términos siguientes:

«Sr. Nuncio: Grata en extremo es para Mi vuestra presencia en estos Reinos, que ha de contribuir á afianzar más y más las amistosas relaciones entre la Santa Sede y la corte de España.

No puedo encareceros bastante la profunda impresion que han dejado en mi ánimo los sentimientos de paternal benevolencia, que en nombre de Su Santidad acabais de expresarme.

La alta mision especial de que venis encargado de representar al Padre Santo como Padrino en el bautizo del Hijo querido que la Providencia se ha servido conceder á mis votos y á los de la Nación confiada á mi cuidado, es un nuevo testimonio de su tierna solicitud á favor de mi Familia y del pueblo español, que se honra con el dictado de católico.

En cuanto á vos, Sr. Nuncio, Me complace en expresaros la satisfaccion que Me causa que el eminente carácter de que os hallais revestido recaiga en una persona tan acreditada por sus dotes sobresalientes, las

más á propósito para procurar la mejor armonia entre la Iglesia y el Estado, en comun provecho de entrambos.»

Dirigiéndose despues Monseñor Barili á S. M. el Rey, puso igualmente en sus angustas manos una carta del Sumo Pontifice, y S. M. se sirvió contestar en los términos más afectuosos, expresando lo agrado que estaba á las muestras de paternal benevolencia de Su Santidad.

Concluyó este acto, S. E. tuvo la honra de presentar á SS. MM. el personal de la Nunciatura.

Terminada así la ceremonia solemne de la presentacion del Sr. Nuncio, SS. MM. se dignaron hablarle largo rato, preguntando con el mayor interes por la preciosa salud de nuestro Beatisimo Padre, y felicitando á Monseñor Barili por su feliz llegada á esta corte.

El Sr. Nuncio se retiró de las Reales habitaciones y regresó á su morada por la misma carrera y con los mismos honores con que se habia dirigido al Real Palacio.

Ayer lunes 7 del corriente á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el Principado de Asturias, al augusto Recien nacido, y de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem.

A dicha hora se presentó en la Regia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serenísima Señora Infanta Doña Maria Isabel Francisca de Asis, la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su augusto esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Sres. Ministros, los Jefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey se adelantó la Comision nombrada por el Principado de Asturias, segun antiguas disposiciones, para asistir al natalicio de su Príncipe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excmo. Sr. Marqués de Pidal, del Excmo. Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marqués de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marqués de San Estéban, Conde de Revillagigedo; del Sr. Marqués de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon y del Sr. D. Victor Menendez Moran.

La Comision estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Príncipe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus*.

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comision, al presentar la insignia de brillantes (que es por cierto la misma que fué labrada para ofrecerla al Príncipe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misterioso emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos triunfaron de los enemigos de su fé y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Príncipe, protegido también por ella, y siguiendo las huellas de sus heroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comision, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sentimientos de simpatía y gratitud hácia el Principado de Asturias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Aciselo Vallés, Canciller; el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Grefier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Príncipe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nacion.»

Obtenida la vénia de S. M., el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier, y este á S. M., la insignia de la Orden, que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entonces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro debo hacer presente á V. M., que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias tendrá obligacion de prestarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.»

Acto continuo se adelantaron el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomas Iglesias y Barcones, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; el Sr. Don Antonio Luis de Arnau, Ministro y Secretario general de ellas; el Sr. D. José Maria de Alos, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Carlos III, y el Sr. D. Carlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, cumpliendo así con la mayor satisfaccion y júbilo lo dispuesto por su Soberano y Gran Maestre.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Srmo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Amposta, y Frey D. Francisco Antolinez de Castro; por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Carlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaria de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha inclita Orden, con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas participa, con fecha 10 de Octubre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un rasgo de elocuencia el advenimiento del Principe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y las esperanzas de los pueblos, y á fin también de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la más desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la esten cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Concede indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados, de la tercera á los que lo fueron por ménos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por ménos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo también indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código; robo, hurto é incendio.

Art. 10.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 11.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán

á lo que ésta, oído el Fiscal, decida.

Art. 12. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Ejército una muestra del alto aprecio que Me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército por el orden que sigue:

Alabarderos	1
Infantería	8
Caballería	4
Artillería	3
Ingenieros	2
Cuerpo de Estado Mayor	1
Estados Mayores de plazas	1
Guardia Civil	1
Carabineros	1

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fuesen los más antiguos de sus respectivas clases el día 28 de Noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subteniente para la de Guardias.

Infantería: doce para cada una de las clases de Gefes, y veintiuno para cada una de las de Oficial.

Caballería	6 y 8
Artillería	3 y 6
Ingenieros	3 y 3
Estado mayor	3 y 2
Estados Mayores de plazas	3 y 3
Guardia civil	3 y 3
Carabineros	3 y 4
Administracion militar	3 y 3
Sanidad militar	2 y 2

En los propios términos que para la Infantería.

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion siguiente:

12 en Infantería.

6 en Caballería y 3 respectivamente en Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía, escuadron ó batería para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los más antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infantería y caballería, y los batallones provinciales cinco sencillas por compañía en los términos prevenidos para el Ejército activo.

Art. 4.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Concedo asimismo dos años de abono para premio de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 6.º Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el art. 4.º Y aquellos á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, bien sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preciso término de tres meses, por la gracia que designa el art. 5.º

Art. 7.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que en proporcion á su fuerza les correspondan.

Art. 8.º A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se le considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, día del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Enterada S. M. de que, á consecuencia de Reales órdenes expedidas en 5 de Agosto, 18 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos, se procedió á la detencion de un crecido número de personas, de notorio mal vivir y consideradas como peligrosas para la tranquilidad pública y para la seguridad individual; enterada asimismo de que algunas de ellas fueron conducidas á Cádiz para ser trasladadas de allí á Canarias, cuyo embarque ha sido suspendido por Real orden de 28 de Octubre último, y queriendo S. M. que sea origen de júbilo y satisfaccion para todos sus súbditos el beneficio que se ha dignado dispensarle la Divina Providencia con el nacimiento del Príncipe de Asturias, sin que por ello corran peligro el orden y la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

1.º Que sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas, pudiendo regresar á sus hogares.

2.º Que para residir en aquellas provincias que por efecto de sus circunstan-

cias especiales se hallan en estado excepcional, obtengan previamente el permiso de la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de....

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Logroño.

La Direccion general de instruccion pública ha dispuesto que en celebridad del feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias se concedan tres dias de vacaciones á los alumnos de todas las Escuelas de instruccion primaria.

Lo que se hace saber á todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que enterando á los maestros de las Escuelas de esta resolucion, tenga el debido efecto. Logroño 11 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Francisco Paez de la Cadena.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª, de la ley de presupuestos de 25 de Julio del año de 1855 dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Por consecuencia de esta disposicion se dictó la Real orden del 22 de Agosto del referido año referente á las revistas periódicas de Clases pasivas inserta en la Gaceta de 24 del mismo mes hallándose determinado por la regla 2.ª de aquella que las espresadas revistas tengan lugar en los meses de Enero y Julio y en los dias desde el 1.º al 10 de los mismos.

Con este motivo es de mi deber recordar como lo verifico á los individuos de dichas Clases residentes en esta provincia la obligacion en que estan de presentarse en esta Contaduria dentro del periodo marcado correspondiente al mes próximo los que esten avecinados ó residan accidentalmente en esta Capital, y á los respectivos Alcaldes los que lo esten en los demás pueblos de la provincia en el concepto de que dicha presentacion la han de realizar los interesados provistos de los documentos siguientes

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan. Un certificado del Alcalde Constitucional que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último estremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases

Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Los religiosos secularizados declararán á continuacion de la fé de existencia que deben presentar mensualmente en esta dependencia si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

Las espresadas formalidades han de quedar cubiertas por parte de los interesados para el día 10 de Enero próximo en el concepto de que la Contaduria se verá en la precision de suspender el pago de sus haberes á los que para dicha fecha no las tengan cumplidas, ateniéndose á lo pre-

venido en la regla 10 de la citada Real orden.

Al propio tiempo la Contaduria se vé en el caso de recordar á los individuos que percibiendo su haber por la Tesorería de esta provincia lleven mas de seis meses fuera de ella sin haber solicitado la traslacion del pago de aquel á la provincia en que al presente se encuentren el deber en que se hallan de entablar esta pretension en el primer periodo habil al efecto ó sea del 1.º al 15 de Abril de 1858 pues de no hacerlo así, esta Dependencia se verá en la precision de dar cuenta á su tiempo á la Junta de Clases pasivas de la falta de observancia en este punto de la Real orden citada con tanto mas motivo cuanto que en las declaraciones parciales de derechos que pasa á esta oficina la mencionada Superioridad se previene terminantemente justifiquen los interesados residir dentro de la provincia en la cual se consigna el pago.

La Contaduria por último recomienda á los Sres. Alcaldes la remision á su tiempo al Sr. Gobernador de los documentos de que va hecha referencia á fin de evitar perjuicios á los interesados. Logroño 3 de Diciembre de 1857.—El Contador, Pascual L. de Longoria.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez del partido de Haro.

Hago saber: Que á virtud de escrito presentado en este Juzgado por el Procurador D. Miguel Tornadizo, á nombre de D. Angel Martinez, vecino de San Vicente, se dió auto el veinte y seis de Noviembre próximo pasado por el que se hubo por provocado el concurso voluntario que solicitaba, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que presentó en su relacion, comparezcan con el título de su crédito ó accion que les compete á la Junta de acreedores que se ha señalado para el día diez y seis de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo apercibimiento que de no verificarle les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Haro á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Patricio Bartolomé Flores.—Por su mandado.—Ante mí, Licenciado, Gavino Gárate.

Licenciado D. Nicolás Miranda, juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido

Por el presente hago saber: que por auto de cinco del corriente se ha declarado en concurso voluntario la testamentaria de D. Pedro Neclares escribano que ha sido en la villa de Santurdejo, en su virtud cito y emplazo á los acreedores de mencionada testamentaria para que en el término de veinte dias á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, presenten los títulos de sus créditos segun se previene en el artículo quinientos treinta y ocho de la Ley de enjuiciamiento civil pues el que no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Sauto Domingo de la Calzada á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Nicolás Miranda.—Por su mandado, Mateo Gomez.

D. Julian Raimundo Gonzalez, Juez segundo de Paz con funciones de Juez de primera instancia del partido de Cervera del río Alhama por incompatibilidad del primero é indisposicion del propietario.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los acreedores de José, Domingo y antonio Ruiz vecinos los dos primeros de Valdemadera y el último de Valdeprado, para que el día décimo quinto posterior al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de Provincia, concurren por sí ó por medio de procurador autorizado

en forma a la celebracion de la junta que ha de tener efecto en este juzgado a las diez de la mañana del indicado dia, conforme se ha acordado en los autos de concurso voluntario de los espesados Ruices producido en el mismo, y con advertencia de que no presentando en aquel acto los titulos justificativos de los respectivos créditos no serán admitidos. Dado en Cervera a cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Julian Raimundo Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Vidal Garcia.

Licenciado D. Norberto Romero Caba llero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Alfaro y su Partido.

Hago saber: Que por fallecimiento del Procurador D. Bernardo Segura se halla vacante la plaza de número que aquel desempeñaba en dicho Juzgado, la cual se ha de proveer por S. E. la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Burgos a propuesta en terna. Y con el fin de que llegue a noticia de todos los que adornados de los requisitos prevenidos en el art. 61 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 se consideren con derecho a pretenderla, se anuncia para que en el término de quince dias, que se han de contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus solicitudes en la Secretaría que desempeña el infrascripto actuario, pues trascurridos que sean, formaré la terna, elevando el espediente a S. E. Dado en Alfaro a cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Licenciado, Norberto Romero.—Por mandado de su Sria., Domingo Rueda.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de cirujano titular de este partido, dotado con 4,500 rs. anuales en metálico satisfechos por trimestres vencidos por el Ayuntamiento y ademas libre de toda contribucion, escepto la de subsidio. Se hace público por medio de este anuncio a fin de que los aspirantes a dicha titular puedan dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. Igea 10 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Manuel Sanz de Ginoa.

PARTE NO OFICIAL.

ACREDITADA
CONFITERIA Y CERERIA
DE RAMON GONZALEZ,
Calle de Mercaderes, número 8, en Logroño.

Artículos de que se halla abundantemente surtido este Establecimiento en la presente Navidad.

TURRONES DE MAZAPAN.

De Limon.
De Fresa.
De Rosa.
De Portugal.
De Yema.
De Canela.
De Frutas. } a 6 rs. libra.
De Damas.
De mil flores.
De Manteca.
De Nieve.
De Guirlache.
Pasta de Almendra.

Turrones en Cajas.

Jijona superior de una libra a 7 rs.

Idem id. de media a 3 1/2
De mazapan estilo de Toledo forma de Anguilas y decoradas de varios tamaños.

CAJAS DE FRUTAS RALLADAS.

Jalea de Manzana. . . } a 4 rs.
Id. de Membrillo. . . }
Perada.
Ciruela. } a 3 1/2 rs.
Membrillo. }
Melocoton. }

TURRONES DE MIEL.

Negro de Avellana a 5 rs.
Idem de Piñon a 4.
Blanco de Pastilla a 3.

DOCES DE YEMA.

De capuchina.
Id. Reales.
Id. Pladas.
Id. Acarameladas.
Id. Escarchadas.
Id. Dobles. } a 8 rs. libra.
Id. Tostadas. }
Id. de Licor. }
Tocino del Cielo.
Peras escarchadas.
Higos id.
Tallo id. }

OTROS VARIOS GENEROS.

Quesitos de mazapan uno 5 y 2 1/2 rs.
Casacas de id. a 3 y 1/2 y 2.
Peces de id. id. a 4.
Jamones de id. id. a 2.
Varias menudencias de id.

Dulces secos y maza-panes. } a 6 rs. libra

LICORES FINOS.

Aceite de Anis
Id. de Noyó.
Id. de Menta.
Id. de Ron.
Anisete de Burdeos.
Aguardiente de Andaya.
Marrasquino de Zara.
Ron doble.

Vinos generosos.

Málaga dulce.
Moscatel.
Jerez.
Lágrima.
Pajarete.
Tintilla rota.
Manzanilla.

Pimientos conservados en botellas blancas.
Tomate id. id.

CHOCOLATE DE LA GRAN FABRICA DE RECAJO

de mis Sres. Tios D. Joaquin Gonzalez y Hermanos.

CUYO CREDITO ES YA TAN CONOCIDO.

El mas superior de 10 a 9 rs. libra
Otro de 9 a 8.
Otro de 8 a 7.
Otro de 7 a 6.
Otro de 6 a 5 1/2
Otro de 5 1/2 a 5.
Otro de 5 a 4 1/2

SE VENDE CON LAS VENTAJAS QUE AL PIE DE FABRICA.

NOTA. Se halla asi mismo en este Establecimiento a precios equitativos y a vista del público un gran surtido de pastas de horno, almendras finas, judias de canela y demas géneros correspondientes al arte y que por su gran número no se refieren todos. Se admiten los encargos que se hagan para guarnecer platos, tartas, y ramilletes, advirtiéndose que todo se elaborará con la mayor delicadeza y esmero.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario.
Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Sr. Conde de Belascoain, Diputado a Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.
Subdirector general: Sr. Marqués de San ose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el día 5 de Diciembre. . 1,902 CAPITAL IMPUESTO 10.200,000 rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren a ingresar en ella.

Formacion de capitales	{ De supervivencia. De muerte.	Rentas vitales.	{ De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar a todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga a los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece a los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis a quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona a los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior a nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

PRESIDENTE	Sr. D. Lucas Lopez, Magistrat.	Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE,	» » Manuel Alcalde.	» » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES,	» » Diego Fernandez.	» » José Osma.
	» » Celso Planzon.	» » Abundio Ramirez Piscina.
	» » Ricardo L. Montenegro.	

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado número 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro.....	D. José Antonio Gutierrez.	Nágera.....	D. Juan Nazar.
Arnedo....	D. Domingo Bonel.	Sto Domingo.	D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra.	D. Victoriano Gil.	Torreçilla.....	D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera...	D. Antonio Miguel.	Fuenmayor ..	D. Manuel de Negueruela.
Haro.....	D. Felipe Pastor.		

LOGROÑO
{ D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos a quienes lo soliciten, asi como darán cuantas explicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año.	Capital. 12,330	46,300	41,100	225,000	527,000
	Renta. 1,044	5,934	8,436	19,633	44,783
De 5 a 7 años.	Capital. 9,960	31,300	29,000	173,000	378,500
	Renta. 898	2,663	6,683	14,803	32,022
De 15 a 20 años.	Capital. 9,550	30,900	29,170	171,500	389,000
	Renta. 807	2,614	6,881	14,509	32,910
De 30 a 40 años.	Capital. 9,725	31,100	31,000	177,300	398,500
	Renta. 823	2,632	6,833	15,017	33,718
De 60 en adelante.	Capital. 10,700	40,000	40,000	200,000	417,500
	Renta. 903	3,383	7,614	16,920	35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.
OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.